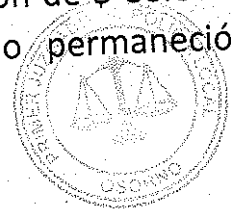


con multa J. S. Ponce -97-

Osorno, veintidós de Mayo del dos mil dieciocho.

VISTOS:

A fs. 3 y siguientes Santa Filomena SPA, representada por doña María Elizabeth Rodríguez Villanueva, domiciliada en calle Santa Filomena N° 805 de la ciudad de Osorno, interpone querrela y demanda de indemnización de perjuicios, en contra de la Sociedad Comercial Ponce y Ponce Limitada, representada por el o la administradora del local o jefe de oficina, todos con domicilio en calle Chillán 637, local 8 de la ciudad de Osorno. Denuncia la transgresión del derecho a hacer valer la garantía legal, de un horno de 3 cámaras bajas de 65 X 65, adquirido por compra de fecha 27 de Abril del 2017 a la Tienda Sociedad Comercial Ponce y Ponce Limitada, a la que pagó un valor total de \$ 1.350.000, lo que se encuentra reflejado en la factura electrónica N° 3598. El desperfecto que presentó este horno es que al llegar a temperaturas altas para el cocimiento del pan, los rieles tienden a torcerse, no pudiendo sacar las bandejas y sin dar una cocción pareja al pan. Ante esto se concurre directamente a la empresa que vendió el producto para hacer valer la garantía legal, la que envió un técnico de Servicio Técnico Sur, para que realice una visita en terreno, se revisó y desconectó el horno que no se encontraba en condición de seguir funcionando. Afirma que a esa fecha no se ha dado respuesta satisfactoria, vulnerándose el derecho que le asiste como consumidores, el que se encuentra consagrado en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de todos los daños patrimoniales que se han ocasionado. Se configuran las siguientes infracciones a la Ley 19.496. artículos 19 y 20, 21 y 22 del mismo cuerpo legal. Por tanto, en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas y arts 1° y 7° y demás pertinentes de la Ley 18.287, ruega a Ss. tener por interpuesta querrela infraccional en contra de Sociedad Comercial Ponce y Ponce Limitada, ya individualizada, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el art. 24 de la Ley 19.496, con costas. Además, interpone acción en contra de Sociedad Comercial Ponce y Ponce Limitada, representada por el o la administradora del local o jefe de oficina, todos con domicilio en calle Chillán 637 local 8 de la ciudad de Osorno y en virtud del principio de economía procesal, da por reproducido lo expuesto en la parte principal de este escrito. Afirma que se le han causado los siguientes perjuicios: Daños \$ 1.350.000 con el objeto de suplir los daños ocasionados por la parte demandada. Lucro Cesante: \$ 7.200.000 a razón de \$ 80.000 por días que corresponde al período en que el horno permaneció



desconectado. Daño Moral: Dado el carácter grave y especial de la situación que aconteció y a los recursos económicos de que dispone la demandada, avalúo dicho perjuicios en la suma de \$ 4.000.000. El monto total que se demanda es de \$ 12.550.000. Funda esta presentación en el art. 22 de la Ley 19.496. Por tanto ruega a Ss. tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación en todas sus partes y en definitiva condenar a la contraria al pago de la suma de \$ 12.550.000 o la suma que Ss., estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda, con expresa condenación en costas.

A fs. 10 se ordena que para proveer se singularice al administrador del local o jefe de oficina de la ciudad de Osorno, debiendo indicar, además, la fecha en que habría ocurrido la infracción denunciada.

A fs. 11, se cumple con lo ordenado.

A fs. 14 se provee la querella y demanda civil.

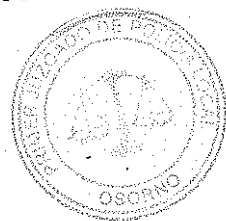
A fs. 18 la parte querellante y demandante civil presenta lista de testigos.

A fs. 23 y siguientes la parte querellada y demanda civil, en el primer otrosí contesta querella y en el segundo otrosí, contesta demanda civil. Respecto de la querella, expresa: El 25 de Diciembre del 2016, la querellante adquirió una amasadora, un congelador y un horno 3 cámara baja 65 x 65, según consta de factura electrónica N° 1715, a solicitud de la misma se dejó sin efecto nota de crédito electrónica N° 214 de fecha 20 de Febrero del 2017, emitiendo nueva factura únicamente por los dos primeros artefactos, dejando fuera el horno ya que no cabía en el local comercial. De esta última operación, se abonó la suma de \$ 500.000 el mismo día de la primera compra, luego la suma de \$ 100.000 el 13 de Febrero del 2017, \$ 200.000 el 27 de Febrero del 2017 y un abono final de \$ 273.982 el 21 de Abril del 2017, fecha en que terminó de pagar el crédito y se le otorgó uno nuevo para la compra del horno cámara baja de 65 x 65. Con fecha 21 de Abril del 2017, la querellante adquirió un horno de 3 cámaras bajas de una dimensión de 65 x 65 por un valor de \$ 1.350.000 de los cuales sólo pagó \$ 400.000, comprometiéndose a otorgar una letra de cambio por, la diferencia de \$ 950.000 el 27 de Abril del 2017., fecha que coincide con la factura electrónica 0003598. Ante el reclamo de la querellante de que el



Resolución 99-

horno no funcionaba en óptimas condiciones, Maigas Comercial S.A., realizó una reparación y revisión y técnica del artefacto el 07 de Julio del 2017. El mismo 07 de Julio el horno fué instalado y probado con masa para pan en el mismo local de la querellante, quedando absolutamente operativo, siendo probado posteriormente en la bodegas de la Sociedad Comercial Ponce y Ponce Limitada, con la presencia de don Juan Pool. La querellante no quedó satisfecha con el producto, solicitando el cambio por uno nuevo, de lo que quedó constancia en la guía de despacho electrónica 582730 de fecha 24 de Julio del 2017. La Sociedad Comercial Ponce y Ponce Limitada, proceden a realizar el cambio del mismo por uno nuevo. La querellante fue informada cuando el producto llega a las bodegas para realizar el cambio a lo cual no accedió, solicitando la devolución del dinero que había pagado, esto es la suma de \$ 400.000, decidiendo dejar anulada la compra realizada, comunicado el día 30 de Julio del 2017. El 31 de Julio del 2017, su representada procede a la anulación de la factura electrónica N° 0003598 emitiendo la correspondiente Nota de Crédito Electrónica N° 0000367 por la suma antes referida, con el objeto de restituírle a la querellante los \$ 400.000 abonados, más la devolución de la letra de cambio por la diferencia de \$ 950.000. Luego se le informa a la querellante que se encontraban a su disposición los montos ya señalados y se solicitaba su autorización para retirar el horno, negándose rotundamente. El 11 de Agosto del 2017 fueron notificados por el Sernac del reclamo hecho por la querellante, evacuándose la respuesta. Por tanto en virtud a lo expuesto y lo establecido en las disposiciones pertinentes de la Ley 18.287 y 19.496, ruego a Us. tener por contestada querrela infraccional interpuesta por Santa Filma SPA, representada por doña María Elizabeth Rodríguez Villanueva en contra de Sociedad Comercial Ponce y Ponce Limitada, representada por don Felipe Daniel Ponce Ovalle, rechazarla en todas sus partes declarando que no existe infracción a la misma, con expresa condenación en costas. Respecto de la demanda civil, expresa: Para estos efectos viene en reproducir expresa e íntegramente cada uno de los antecedentes de hecho y derecho expuestos en principal de esta presentación, toda vez que no existió infracción a la Ley del Consumidor de parte de su representada. En cuanto al daño emergente. La demandante asegura haber pagado la suma de \$ 1.350.000 a su representada. La que reconoce haber recibido la suma de \$ 400.000 y el otorgamiento de una letra de cambio, por lo que el daño emergente sólo podría ser estimado en \$ 400.000 efectivamente pagados. En cuanto al lucro cesante. La actora



1000 - 1000 -

funda el monto contenido \$ 7.200.000 lo que debe ser rechazado ante falta de acreditación certera. En cuanto al daño moral. La falla del producto no fue imputable en ningún caso a su representada, por lo cual debe ser rechazada. Por tanto ruega a Ss. tener por contestada demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Santa Filomena SPA, representada por doña María Elizabeth Rodríguez Villanueva en contra de Sociedad Comercial Ponce y Ponce Limitada, representada por don Felipe Daniel Ponce Ovalle, rechazarla en todas sus partes, declarando que al no haber existir infracción no procede indemnización, con expresa condenación en costas y en subsidio rebajar los montos indemnizatorios.

A fs. 37 se lleva efecto el comparendo de contestación y prueba, el cual se suspende con el objeto de llegar a un avenimiento.

A fs. 38 y sgtes., se lleva a efecto la continuación del comparendo de contestación y prueba decretado en autos, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil y de los testigos que se indican. Por lo avanzado de la hora se suspende el comparendo.

A fs. 79 y sgtes., se lleva a efecto la continuación del comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte querellante y demandante civil, de la parte querellada y demandada civil y del testigo que se indica.

A fs. 86 se lleva a efecto la diligencia de absolución de posiciones del absolvente Felipe Daniel Ponce Ovalle.

A fs. 91, se lleva a efecto la diligencia de absolución de posiciones de la absolvente doña María Elisabeth Rodríguez Villanueva.

A fs. 92, se lleva a efecto la diligencia de exhibición de documentos.

A fs. 95, Se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en este proceso se trata de determinar la efectividad de la querrela y demanda civil de fs. 3 y sgtes., interpuestas por Santa Filomena SPA., representada por doña María Elizabeth Rodríguez Villanueva, domiciliada en Santa Filomena N° 805, Osorno, en contra de Sociedad Comercial Ponce y Ponce Limitada, representada por don Felipe Daniel Ponce Ovalle, domiciliado en República 642, 2° Piso, Rahue, Osorno y que de los antecedentes allegados al proceso, se desprende que el querellante



y demandante civil, no ha logrado acreditar la efectividad de los hechos que denunció como infractores de lo dispuesto en Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor.

SEGUNDO: Que, para llegar a la conclusión anterior, este sentenciador considera que, la sola querrela y demanda civil no es suficiente determinar la responsabilidad de la querellada y demandada civil, toda vez que ésta se ha defendido señalando que a la querellante y demandante civil se le ofreció solucionar el problema y ella no lo aceptó, razón por la cual no se habría vulnerado disposición alguna de Ley 19.496.

TERCERO: Que, en efecto la contestación hecha por la parte demandada se encuentra acorde a los términos de los hechos denunciados, en orden a la compra de un producto del cual una de las partes no estaba conforme, habiéndosele puesto término al contrato, restando sólo el proceso de devolución de especie y de dinero, lo que sigue vigente y que debería prosperar luego de este fallo.

CUARTO: Que, en base a ello, este sentenciador no logró determinar mala fe ni intención alguna de vulnerarse el espíritu y texto de Ley 19.496, razón por la cual acciones infraccionales y civil interpuestas en autos, no pueden prosperar.

RESUELVO:

1) **NO LUGAR** a la querrela y demanda civil de fs. 3 y sgtes., por no haberse acreditado efectividad de los hechos denunciados.

2) Cada parte pagará sus costas.

Rol N° 7866-17.

Pronunciada por don MAX ROBERTO SOTOMAYOR NECULMAN. Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno.



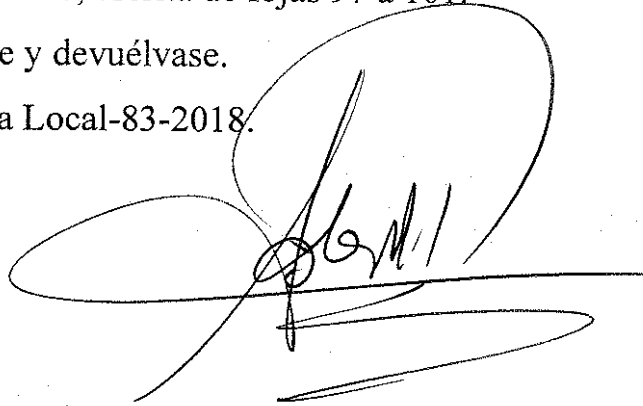
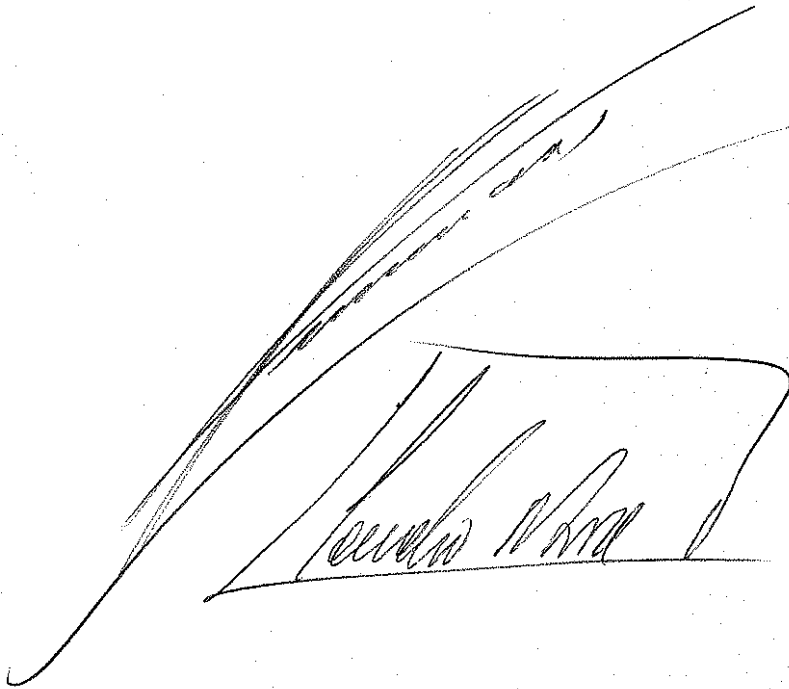
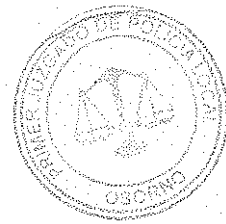
Valdivia, catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se **CONFIRMA** la sentencia apelada de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, escrita de fojas 97 a 101.

Regístrese y devuélvase.

N° Policia Local-83-2018.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. M.', written over a horizontal line.A large, stylized handwritten signature in black ink, possibly reading 'Cecilia Mora', written over a horizontal line.

Pronunciada por la **PRIMERA SALA**, Ministra Sra. **MARÍA SOLEDAD PIÑEIRO FUENZALIDA**, Fiscal Judicial Sra. **MARÍA HELIANA DEL RÍO TAPIA** y Abogado Integrante Sr. **CLAUDIO NOVOA ARAYA**.
Autoriza la Secretaria Titular, Sra. Ana María León Espejo.



En Valdivia, catorce de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué por el estado diario la resolución precedente. Sra. Ana María León Espejo.
Secretaria Titular.

